



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 395.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 6 del corriente me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 3 de Abril último lo siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Junta de Gefes de Hacienda, de que V. E. y el Interventor general han sido Vocales, su fecha 26 de Diciembre próximo pasado, á la cual acompaña el acta de las sesiones tenidas con objeto de conferenciar, convenir y proponer, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Abril de 1838 y 8 de Junio del año último, los medios que serán bien se adopten para ajustar y satisfacer los suministros de toda especie hechos á la Milicia Nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la Real orden de 22 de Marzo de 1834, hasta fin de Diciembre del 1835; y S. M., con presencia al propio tiempo de las reglas establecidas por su Real resolucion de 16 de este último mes y año, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la Junta, que los trabajos de que se trata se cometan y desempeñen por la Administracion militar; pero declarando que su objeto habia de dirigirse principalmente al ajuste y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados cuerpos francos, desde su respectiva formacion hasta dicha época de fin de Diciembre de 1835; y el de los devengados por la Milicia Nacional que en efecto

se hubiese movilizado, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Octubre de este mismo último año, cuya suma total será el importe del presupuesto especial extraordinario que en conformidad al artículo 2.º de la precitada de 16 de Diciembre del propio año de 1835, habrá de formarse por la Intervencion general para su presentacion á las Cortes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque esto tendrá que depender en primer lugar de que las Cortes aprueben el indicado presupuesto, y el Ministerio de Hacienda franquee en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes, luego que en sus ajustes puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las Tesorerías y Depositarias de Rentas, Ayuntamientos, personas particulares y dependencias de la Administracion militar, lo cual será objeto de la segunda parte de la operacion de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo en su Real consideracion la demora y los riesgos y gastos á que de acceder á lo propuesto por la Junta, en punto á que este trabajo se ejecutase por la Intervencion general, daria luego inevitablemente la traslacion á esta Capital de los papeles al asunto relativos, existentes en todas las provincias del Reino, y la debida satisfaccion á los muchos reparos que es bien de suponer ofrecerán unas operaciones que en gran parte se habrán ejecutado por personas poco conocedoras del método de contabilidad militar. En consecuencia pues, ha estimado S. M. preferible se lleve á debido efecto por las Intervenciones particulares de distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos Gefes se les facilitarán para ello los auxilios razonables que pretendan, y á este fin las Oficinas de la Administracion de Rentas de las Provincias, Ayuntamientos de los pueblos, y demas á quienes esto correspondiera, remitirán inmediatamente á los mismos oficios de cuenta y razon militar todos los datos y

antecedentes que al asunto conciernan, así en cuanto á los cuerpos francos como á la Milicia movilizada, al tenor en cuanto á esta última de la susodicha Real orden de 20 de Octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion, las mencionadas Intervenciones procederán así mismo al ajuste y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares, ora haya sido en dinero, ó bien en víveres y efectos de cualquier especie, y de sus respectivos valores justificados en debida forma, se expedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyos documentos tendrán el paradero que corresponde, y servirán de cargo equivalente al insinuado crédito extraordinario que al intento se pretenderá otorguen las Córtes á este Ministerio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la época espresada, así en metálico como en víveres y efectos de todas clases, será menor que sus respectivos créditos en el mismo periodo, y en tal hipótesis ha venido en mandar que el pago de estos alcances en favor de los cuerpos interesados se suspenda hasta que las Córtes otorguen el crédito especial extraordinario de que queda hecho mérito; mas si contra toda razonable esperanza resultasen mayor el cargo, ó que el saldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y estos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las Intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y en su lugar enterarán de ello á los respectivos Intendentes de Rentas á los efectos que por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al Tribunal mayor no ha tenido efecto todavía. Para que las mencionadas Intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias designarán entre los Oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de Habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer los habrá en el día conforme á lo prescrito en la Real orden de 20 de Abril de 1837. Ultimamente, con respecto á las compañías ó cuerpos armados, cualquiera, levantados por las Diputaciones provinciales ó Jefes militares en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836, objeto de que según el acta de que queda hecha mencion la Junta no ha creído deber ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del Ministerio de la Gobernacion de la Península que es-

clusivamente ha entendido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos, dispondrá lo que estime conveniente; pero las Oficinas de Administracion militar formarán una cuenta especial de todos los ausilios que se les hubiesen prestado por las dependencias de este Ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la Pagaduría del de Gobernacion. Todo lo que de Real orden, y de conformidad y previo acuerdo con el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1840.—Narvaez.—De la misma Real orden lo traslado á V. E., consiguiente á su comunicacion, fecha 21 de Febrero último, y á reserva de lo que exija el resultado de los ajustes y liquidaciones de que queda hecha mencion para su conocimiento y efectos indicados en la parte que concierne á las Oficinas dependientes de ese Ministerio del cargo de V. E.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. con el fin de que, poniéndose de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion, no solo adopte las disposiciones convenientes para el pase á las respectivas Oficinas de la Administracion militar, de los documentos justificativos de los pagos hechos por las Tesorerías de Rentas á las fuerzas de que se trata, para la reclamacion de las equivalentes cartas de pago de los ya remitidos y de los que nuevamente se envíen, y para la incorporacion de estas á las cuentas que correspondan; sino cualquiera otra medida que conceptuen necesaria para el mas exacto y puntual cumplimiento por las dependencias de este Ministerio de la inserta resolucion.

Y conforme con lo que en vista de la preinserta Real orden ha manifestado la Contaduría de Distribucion, la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda; esperando que la circulará y dará la mayor publicidad para que tenga efecto la reunion de los documentos justificativos de entregas hechas á cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada, enterándose V. S. de si se pasaron á las Oficinas militares los recibos de cantidades facilitadas á aquellos por la Tesorería de Rentas, y en caso negativo se servirá dictar las mas enérgicas providencias para que se realice sin pérdida de momento, procurando que por las referidas Oficinas militares se expidan las correspondientes cartas de pago á fin de que las cuentas de las mencionadas Tesorerías no continúen sin la formal documentacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1840.—P. E. S. D. G.; Gonzalo de Cárdenas.

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial para conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia y demas á quien corresponda. Sevilla 26 de Setiembre de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Subdelegación de Veterinaria de la provincia de Soria.

El Sr. Protector interino de la facultad con fecha 4 de Julio último dirigió á esta Subdelegación la circular siguiente:

Tiempo hace ya que á los catedráticos de la escuela veterinaria les llama sobre manera la atención y desean con ansia aplicar un remedio eficaz y permanente contra el mismo estado á que muchas de las familias de sus profesores se encuentran reducidas, cuando por una desgracia fatal, pero inevitable, se ven perdidas de un padre ó de un esposo que habiendo durante largos años con honradez y constancia acudido á su subsistencia, la muerte se les arrebató dejándolas, además del luto y desconsuelo que trae consigo la irreparable pérdida de un objeto tan querido, la idea triste é indeleble de verse mas ó menos pronto sujetas á una pobreza que hasta entonces no conocían, ó á mendigar tal vez su mas preciso sustento, sin que de modo alguno puedan bismbrar el término de esta cruel y deplorable situación. Se me parece que semejante deseo le creyeron realizable, veían acercarse el tiempo de satisfacerle tan luego como tuvieran noticia de la sociedad que con analogo objeto se estableció en la ciencia médica, pues que una vez impresos y en circulación sus estatutos, no tan solo pensaron despues de enterados de ellos que este medio seria el mas apropiado, previas las convenientes é indispensables modificaciones, para llegar al fin indicado, segun ya con anterioridad lo habian imaginado, sino que habiéndoles manifestado igual deseo muchos mariscales del ejército y un crecido número de profesores establecidos en la corte y fuera de ella, no dudaron un momento ponerlo en ejecución y dar principio á los trabajos preparatorios que para el logro de una empresa tan útil como urgente y filantrópica juzgaron necesarios al efecto con la meditacion, circunspeccion y calma que el asunto requiere han redactado las bases en que á su parecer debe apoyarse la instalación, sosten y fomento de un cuerpo formado por la reunión de los profesores de la ciencia de curar animales que voluntariamente quieran inscribirse, el cual llevará el nombre de Sociedad veterinaria de socorros mútuos: han estendido además algunos apuntes acerca de la dirección, régimen y gobierno de esta sociedad, las cuales, asi como las bases arriba espresadas, se presentarán á su tiempo á la comisión que para la formación definitiva del reglamento deberán nombrarse en junta general de socios: dichas bases y apuntes mencionados se reducen en compendio á los puntos siguientes:

1.º Se formará una sociedad veterinaria de socorros mútuos, compuesta de los profesores veterinarios, albitares y albitares herradores que gusten incorporarse en ella.

2.º El filantrópico objeto de esta sociedad es el de proporcionar medios de subsistencia á los só-

cios cuando se imposibiliten para el ejercicio de su profesion, á sus viudas é hijos huérfanos; en su defecto á sus madres tambien viudas ó á sus padres siempre que sean mayores de setenta años y no tengan recurso alguno de que vivir.

3.º Los socios por razon de entrada deberán pagar en diversos plazos y épocas una cantidad que variará desde 200 reales hasta 1540 en proporcion á su edad, y otra en los mismos términos, tambien variable, desde 200 reales hasta 1000 segun el grado de profesion que pretendan, pues se establecen pensiones de 4, 8, 12, 16 y 20 reales á diarios, y todo socio puede aspirar á cualquiera de ellas indistintamente; pero entendiéndose que las cantidades mencionadas serán tales siempre que la inseparacion del individuo se verifique antes de aprobado por S. M. el reglamento de la sociedad ó seis meses despues: finalizado este término se aumentarán las costas tanto de entrada como de pension si el individuo pása de 38 años; cuando los fondos emanados de los conceptos anteriores no basten para recibir las atenciones de la sociedad, se harán anualmente repartos proporcionales.

4.º Las pensiones las disfrutarán los socios cuando se imposibiliten para el ejercicio de su profesion, á su fallecimiento las viudas, y si no hubiere viuda ó esta contrácese otras nupcias, los hijos legítimos hasta la edad de 25 años, los varones, si antes no se casan, entrasen en religion ó fueren empleados, y las hembras mientras no se casen; á falta de viuda é hijos legítimos, gozarán de la pension las madres tambien viudas que no tengan de que subsistir, ó los padres mayores de 60 años que carezcan de bienes y no puedan de modo alguno ganar el sustento.

5.º Para el régimen, dirección y gobierno de la sociedad habrá una comisión central residente en Madrid y otra en cada provincia; la primera será el cuerpo gubernativo de la sociedad y la encargada de la admision de socios, dá la racion del derecho á las pensiones, reclamaciones de fondos, exámen y dación de cuentas á la junta general de socios, expedicion de patentes, recibos, cartas de pago, libramientos y todo lo demás que como gefe de esta sociedad le incumben las comisiones de provincia recibirán las solicitudes y demás documentos de los que pretendan ser socios, y las pasarán con su informe á la central, verificando lo mismo con las pretensiones de cualquiera otra especie: recaudarán los fondos, pagarán con ellos las pensiones, y remitirán el sobrante, si lo hubiere, á la comisión central; en fin, serán de esta unos auxiliares y gefes subalternos de la sociedad.

6.º La comisión central se compondrá de 11 individuos, los cuales serán nombrados por la Junta general de socios que se verificará en Madrid, y las de provincia de 5 por lo menos y 9 á lo mas cada una, los que nombrará la Junta de socios de la provincia respectiva: de entre estos vocales se nombrará en cada comisión un presidente, un vicepresidente, un secretario, un contador y un tesorero.

no podrá ningun socio, sin motivo muy justo y suficientemente probado, rehusar ninguno de los cargos para que sea nombrado, pues todos son gratuitos y se renovarán periódicamente, tales son los principales fundamentos en que los catedráticos creen debe apoyarse la formación de la sociedad que se proyecta, por los cuales aunque espuestos sucintamente y sin las disposiciones ó reglas indispensables para llevarlos á cabo, conoceran los profesores de la ciencia veterinaria la ventajosa suerte que ahora pueden proporcionar á sus familias, facilitándolas un medio de subsistencia decoroso y bastante á llenar sus necesidades en oposicion al de indigencia y miseria á que muchos en la actualidad las dejan involuntariamente espuestas. De esperar es, que todos tan presto como llegasen á su noticia se apresurarán no solo á dar su asentimiento á esta honrosa y utilísima institucion, sino á inscribirse inmediatamente en ella y contribuir así al futuro bienestar de sus propias familias y las de todos sus compañeros de profesion; sin que se pueda ni aun sospechar en contrario, cuando se reflexiona que la sociedad va á ser regida y gobernada por individuos de su seno, los fondos enagenados por ellos solos sin intervencion de alguna persona estraña, los cargos desempeñados gratuita y alternativamente por los que en la misma estén inscritos, y finalmente las facultades y obligaciones han de ser iguales y comunes á todos los socios, circunstancias que destruyen hasta la mas remota idea de desconfianza y de duda.

Mas como apesar de razones tan óbvias y convincentes puede aun haber algunos que por motivos particulares ó por no llegar á su noticia degen de entrar en la sociedad, y no pudiendo instalarse esta sin saber de un modo positivo que los profesores á quienes comprende admiten gustosos la idea y elijan su realizacion, se hace necesario que V., como subdelegado de la facultad en esa provincia, se tome la incomodidad de hacer saber el contenido de este oficio á todos los profesores de ella, ya sea escribiéndoles al efecto, insertándole íntegro en el boletín oficial en los números del que haya lugar, ó bien de cualquiera otro modo que su celo y actividad le sugieran, á fin de que llegue á noticia de todos con la mayor brevedad posible, procurando V. al mismo tiempo cerciorarse de si es ó no crecido el número de los que apetecen la institucion de la sociedad, y cuántos próximamente podrán inscribirse desde luego, lo cual comunicará V. cuanto antes á la Proteccion de la facultad veterinaria ó á la secretaria de su junta consultiva; para en el caso de poder contar con el suficiente número de socios proceder inmediatamente á solicitar el competente superior permiso para la celebracion de cuantas reuniones sean necesarias, y pasar á practicar las demas diligencias indispensables al logro de tan interesante como honrosa institucion. En ello hará V. un eminente ser-

vicio á su profesion, y contribuirá al lustre y prosperidad de ella, así como al bienestar y felicidad de las familias de los que la egercen, y la satisfaccion, tranquilidad y sosiego de ellos mismos, únicos objetos que en estos trabajos llevan los catedráticos de la escuela veterinaria.

Y yo espero del celo é interés que á V. distinguen por el bien de la facultad veterinaria y de todos sus profesores, que no perdonará medio ni diligencia alguna para que llegue á realizarse la benéfica idea de los catedráticos de la escuela, que como uno de ellos lo es tambien mia, poniendo en práctica cuanto en el anterior oficio se le previene, y avisando á esta proteccion ó á la secretaria de la junta consultiva con toda la brevedad posible del resultado que ofrezcan los esfuerzos que haga V. al efecto del modo y en los términos que queda indicado.

Y siendo el objeto á que se refiere esta circular de una importancia é interés que no puede menos de reconocerse por todos los profesores, como que tiende á producir el gran bien de un remedio para lo sucesivo al estado sefictivo que hasta ahora han experimentado las viudas y huérfanos cuya subsistencia ha de quedar asegurada, recomiendo eficazmente á mis comprofesores su incorporacion á tan util sociedad, á cuyo efecto los que hayan de verificarlo entregarán su solicitud acompañada de partida de bautismo á los señores alcaldes de sus respectivos pueblos, y estos las remitirán á esta Subdelegacion francas de porte que exigirán de los interesados, á cuyo servicio les ruego atiendan con el esmero y puntualidad que exige el importante fin propuesto. *Soria 17 de Setiembre de 1840.—El Subdelegado, Martin Berdonces.*

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Bocigas, partido del Burgo, cuya dotacion consiste en 170 medias de trigo bueno, con mas lo que dan los Sres. cura y beneficiado con los sirvientes aportillados; tiene ademas facultad para moler sin maquila en el molino harinero lo que necesite para su gasto, percibiendo como vecino el fruto de bellota que dá el robledal. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 20 de Octubre próximo en que se ha de proveer.

OTRO.

Del pueblo de Lubia se esfavió una baca la noche del 21 del corriente, de las señas siguientes: pequeña, pelo de rata y cornipreta: la persona que supiese su paradero, avisará en esta ciudad en casa de Fabian Rubio.